



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 257-2018  
HUÁNUCO**

**Sumilla.** Los agravios sostenidos por el recurrente han sido ampliamente respondidos en la sentencia de vista. No corresponde la revaloración de los medios de prueba a través del recurso extraordinario de casación.

**Con formato:** Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Julián Luna Valderrama contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos setenta y siete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico de drogas, mediante actos de fabricación en su forma agravada y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; le impuso veintiún años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el



fondo del mismo, señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

**Tercero.** La defensa del acusado Julián Luna Valderrama interpuso su recurso, a fojas seiscientos noventa y seis, amparándose en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, con los siguientes fundamentos:

- 3.1.** Se inobservó la garantía constitucional prevista en el artículo nueve de la Constitución Política del Perú, sobre la inviolabilidad de domicilio.
- 3.2.** Se inaplicó lo previsto en el artículo VIII, numerales uno, dos y tres, sobre la legitimidad de la prueba, del Código Procesal Penal.
- 3.3.** El Juez no puede utilizar los medios de prueba obtenidos con vulneración al contenido esencial de los derechos fundamentales.
- 3.4.** Se interpretó erróneamente el Decreto Supremo número cuarenta y nueve-dos mil trece-PCM, que declara como zona de emergencia la provincia del Marañón, donde se encontraba el domicilio del acusado.
- 3.5.** Se interpretó erróneamente el artículo trescientos setenta y nueve del Código Penal sobre tenencia ilegal de armas y municiones.



**Cuarto.** En primer orden, se verifica que se cumplió con lo prescrito en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal, sobre el requisito del extremo mínimo en el delito imputado, circunstancia que concurrió en el presente caso, pues los delitos incoados de tráfico de drogas y tenencia ilegal de armas, prescritos en los artículos doscientos noventa y siete y doscientos setenta y nueve, ambos del Código Penal, respectivamente, superan una pena mayor de seis años.

**Quinto.** Ahora bien, sobre los alegatos expuestos por el recurrente se verifica que son similares a los de su recurso de apelación, los cuales han sido rebatidos en la sentencia de vista, en el considerando cinco punto cinco, donde se detalló el acta de intervención policial en los dos inmuebles, la fuga de dos personas en uno de los predios rústicos, el decomiso de la droga incautada, etc.; que fue oralizada en juicio oral y contó con la participación del Fiscal que la defensa técnica no cuestionó.

**Sexto.** Asimismo, la Sala Superior consideró que la inmediata acción de los agentes policiales era necesaria por las circunstancias y la lejanía del lugar de los hechos, pues el Decreto Supremo número cuarenta y nueve-dos mil trece-PCM declaró zona de emergencia la provincia del Marañón y el caserío donde domiciliaba el acusado.

**Séptimo.** Además, en los considerandos cinco punto ocho y cinco punto nueve se precisó que la imputación respecto a las armas de fuego y municiones encontradas en el domicilio del encausado se corroboró con el Dictamen pericial de balística forense número quince mil seiscientos sesenta y seis/quince mil setecientos diez-trece,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 257-2018  
HUÁNUCO**

que determinó su buen estado de conservación y normal funcionamiento, así también su permanencia en su domicilio ubicado en el caserío La Morada, distrito de Cholón, provincia de Marañón, Huánuco, el Recibo de ingreso número mil trescientos sesenta y cinco del tres de abril de dos mil doce a nombre del acusado, otros dos recibos más, el Certificado de inscripción número mil doscientos dieciocho-dos mil trece Reniec, prendas de vestir de uso femenino, masculino y de niño, etc.

**Octavo.** Se advirtió que el recurrente pretende una nueva revaloración de las pruebas testimoniales y documentales, lo que no resulta posible a nivel de casación. Por lo tanto, no se corroboró la efectiva vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**Noveno.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**I.** Declararon **NULA** la resolución del quince de enero de dos mil dieciocho, que concedió el recurso de casación, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado Julián Luna Valderrama contra la sentencia de vista del trece de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 257-2018  
HUÁNUCO**

diciembre de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos setenta y siete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico de drogas, mediante actos de fabricación en su forma agravada y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; le impuso veintiún años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

**III. ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

**IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES**

SEQUEIROS VARGAS

**NF/rrr**